

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Estado procesal.

Del expediente se advierte que ha concluido el plazo de veinte días hábiles, otorgado mediante proveído de veinticinco de agosto del año en curso al **Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán** para que remitiera el ejemplar o copia certificada del periódico oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto por el que se modifica la Ley de Educación de la referida entidad federativa en materia de educación indígena y educación inclusiva.

No obstante, es un hecho notorio que el quince de junio de dos mil veintitrés se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial del Estado de Yucatán¹, el Decreto 631/2023 por el que se modificó la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de educación indígena y educación inclusiva.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

¹ https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2023/2023-06-15_2.pdf

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos del 73 al 76 y del 79 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 270/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada **surtirá sus efectos** a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

"SEXTO. Efectos. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez parcial del Capítulo IX denominado 'Educación Indígena' integrado por los artículos 73 a 76 y del Capítulo XI 'Educación Inclusiva' que se integra por los artículos 79 a 84 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, emitidos mediante el Decreto 270/2020 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintinueve de julio de dos mil veinte.

Además, siguiendo los efectos fijados en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar la consulta respectiva durante la pandemia por el virus SARS-COV2, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que lo procedente es que la invalidez decretada debe postergarse por dieciocho meses.

Lo anterior, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán cumpla con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente párrafo, lo que permitirá, incluso, la eficacia del derecho humano a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

La declaración de invalidez parcial no se limita a la expulsión del orden jurídico de las porciones normativas consideradas inconstitucionales, sino que conlleva la obligación por parte del Congreso del Estado de Yucatán para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución a la referida legislatura, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados

en el Considerando Quinto, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.

Dentro del mismo plazo, previa realización de las consultas señaladas, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los artículos declarados inconstitucionales sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación del Estado de Yucatán, susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

El plazo establecido, además, permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, ni a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de las normas; al mismo tiempo permite al Congreso del Estado de Yucatán atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez de los artículos del 73 al 76 y del 79 al 84 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 270/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, se sustentó en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, que pudieran resultar afectadas con la emisión de la referida normatividad.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende que dentro del plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, el Congreso del Estado de Yucatán² cumpla dos lineamientos **concretos**:

1. Desarrollar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad del Estado de Yucatán, a las cuales se les aplicarán las normas que se emitan en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto; y,

² La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/372/2021, al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, tuvo lugar el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio 7966/2021 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Legislar en la materia de educación indígena e inclusiva.

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a desarrollar las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de educación indígena e inclusiva, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, en un plazo de dieciocho meses.

Sobre dichos estándares, conviene realizar algunas precisiones.

A) Realización de la consulta en materia indígena.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

El Tribunal Pleno retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad como mínimo su participación debe ser:

a) Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las

condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

g) Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

Del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Yucatán se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso elaboró un Proyecto de Protocolo de Consulta, en el que se definieron siete etapas: etapa preparatoria o preconsultiva; etapa de acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa o de deliberación interna; etapa consultiva y de diálogo; etapa de decisión y comunicación de resultados y etapa de seguimiento, detallando la coordinación interinstitucional, las sedes, los horarios y las actividades de cada fase.

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida se advierte que se consultaron a integrantes de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas de sesenta y un municipios: **1. Acancéh; 2. Akil; 3. Buctzotz; 4. Cacalchén; 5. Cantamayec; 6. Chacsinkín; 7. Calotmul; 8. Chapab; 9. Chemax; 10. Chihimilá, 11. Chumayel; 12. Conkal; 13. Cuncunul; 14. Dzan; 15. Dzitás; 16. Dzemul; 17. Dzoncauich; 18. Espita; 19. Halachó; 20. Hocabá; 21. Hoctún; 22. Homún; 23. Hunucmá; 24. Izamal; 25. Kanasín; 26. Kantunil; 27. Kaua, 28. Kopomá; 29. Mama; 30. Maní; 31. Maxcanú; 32. Mayapán; 33. Mérida; 34. Motul; 35. Muna; 36. Muxupip; 37. Samahil; 38. Sotuta; 39. Sanahcat; 40. Sinanché; 41. Tahdziú; 42. Tzucacab; 43. Ticul; 44. Tekit; 45. Temozón; 46. Tekom; 47. Teabo; 48. Tinum; 49. Tipikal;**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

50. Tixméhuac; 51. Tizimín; 52. Tekax; 53. Tixkokob; 54. Oxfutzcab; 55. Panabá; 56. Peto; 57. Progreso; 58. Uayma; 59. Ucú; 60. Valladolid y 61. Yaxkukul, con un total de cuatrocientos noventa y nueve participantes.

1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo.

Los diez foros regionales incluyeron registros de autoridades e instituciones representativas por sede, representantes comunitarios, participación diferenciada de mujeres indígenas, así como actas de asistencia. Los temas abordados se organizaron en cuatro ejes: i) educación indígena; ii) enfoque de la educación indígena; iii) consultas previas e informadas y iv) acciones para la educación indígena.

1.4. Principales manifestaciones recabadas.

Entre las principales opiniones, consideraciones, observaciones y propuestas que se aportaron, destacan las siguientes: el fortalecimiento de enfoques de inclusión y no discriminación en la política educativa con énfasis en la atención y participación indígena; vínculos entre escuelas y comunidades con sentido de pertenencia y que esta repercuta en la calidad de la educación; modelo curricular que favorezca la interculturalidad en toda la educación obligatoria; garantía de pertenencia cultural y lingüística de la población indígena; desarrollo profesional a docentes y directivos que se adecue a la educación indígena; infraestructura y equipamiento que responda a las necesidades de la educación indígena y sus etapas; que a través de la educación se genere identidad indígena; reconocimiento de la pluralidad en el sector educativo; garantizar el derecho de participación indígena en consultas previas e informadas en materia de educación indígena; educación para participar de manera igualitaria en comunidad; reforzar el bilingüismo español y maya en la educación e incentivar la permanencia de los educandos.

1.5. Sistematización documental.

Se elaboraron archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, así como bases de datos de audio y video, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

1.6. Resultado legislativo.

El Congreso informó que en sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se aprobó el Decreto por el cual se modificaron diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán en materia de educación indígena.

2. Consulta a personas con discapacidad.

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión.

Se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad, sus familias, tutores, organizaciones e instituciones públicas para personas con discapacidad, así como a la sociedad civil y ciudadanía en general, la cual se difundió en el diario oficial de la entidad, en periódicos de circulación estatal, en la página oficial del Congreso, así como en las sedes de diversos ayuntamientos.

La temática de la consulta propuesta en la convocatoria se enfocó en los siguientes ejes temáticos: educación inclusiva; participación plena e igualitaria en los ámbitos educativo y social de las personas con discapacidad; atribuciones para enfrentar las barreras para el aprendizaje; garantías para la educación inclusiva y educación y accesibilidad.

2.2. Modalidades de participación.

El proceso se llevó a cabo de forma presencial —mediante cinco foros regionales y mesas de trabajo— y no presencial —por conducto de la presentación de propuestas en la oficialía de partes del Congreso del Estado, a través de correo electrónico—, incluyendo participación a distancia mediante el micrositio de la página oficial del Congreso con materiales audiovisuales y documentos en formatos accesibles.

2.3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las principales observaciones y propuestas aportadas, destacan las siguientes: implementación de ajustes razonables para lograr una educación inclusiva en todos los niveles; eliminación de discriminación y exclusión; capacitación profesional para los docentes para la asistencia de personas con discapacidad; educación para reducir las barreras de permanencia; educación que favorezca la inclusión laboral de las personas con discapacidad; infraestructura adecuada en planteles educativos para las personas con

discapacidad; material didáctico accesible para las personas con discapacidad; diagnóstico de personas con discapacidad en las escuelas; respeto y dignidad para los estudiantes con discapacidad y profesionalización para la correcta comunicación con personas con discapacidad.

2.4. Sistematización y archivo.

El Congreso elaboró archivos físicos y digitales según la sede, fecha y tipo de discapacidad, con actas y listas de asistencia y matrices de sistematización por eje temático.

2.5. Resultado legislativo.

En sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso de la entidad aprobó el Decreto por el cual se modificaron diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán en materia de educación inclusiva.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Yucatán aprobó el Decreto 631/2023 por el cual se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán en materia de educación indígena y educación inclusiva, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de esa entidad federativa el quince de junio de dos mil veintitrés.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Puebla **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; y
- b) Emitido la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva, mediante reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

Maxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación³, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán⁴ y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁵

Domicilio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con apoyo en las invocadas tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad⁶ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

³ Fojas 1590 a 1612 del expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 1558 a 1584 del expediente en que se actúa.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30369>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44527>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44377>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44541>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44525>

⁶ Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 240/2020

Visto lo anterior, toda vez que se advierte que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación del escrito inicial de demanda, se tiene por notorio el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Formas de notificación.

Por lista, por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 240/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación